

PROCESO: ESPECIAL MONITORIO
DEMANDANTE: LEYDI YIETH VILLAQUIRAN CLAVIJO
DEMANDADO: MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S.
RADICACION: 2020-00149-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA AUTO: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020
PROCESO: ESPECIAL MONITORIO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LEYDI YIETH VILLAQUIRAN CLAVIJO
DEMANDADO: MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S.
RADICADO: 2020-00149-00
INTERLOCUTORIO: No. 378
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

ASUNTO A TRATAR

Pasa a despacho la anterior demanda Especial Monitoria de Única Instancia, instaurada por LEYDI YIETH VILLAQUIRAN CLAVIJO, en contra de la sociedad MAVIS CONSTRUCTORA S.A.S., a fin de realizar el estudio de admisibilidad correspondiente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso monitorio se encuentra creado para el pago de sumas de dinero de naturaleza contractual, determinadas y exigibles en el que el acreedor no cuenta con el título ejecutivo. Lo anterior significa entonces, que su naturaleza jurídica, tal como se corrobora en el Título III, Capítulo IV, artículo 419 del Código General del Proceso, corresponda a la de un trámite declarativo dentro del cual se itera, no existe un título que sustente la obligación, buscando por ende que el derecho del demandante a exigirla, se determine a través del trámite especial aludido.

No obstante lo anterior, el párrafo único del artículo 421 ibidem, prevé que: *“En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvención, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. **Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos**”.*

PROCESO: ESPECIAL MONITORIO
DEMANDANTE: LEYDI YIETH VILLAQUIRAN CLAVIJO
DEMANDADO: MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S.
RADICACION: 2020-00149-00

En este asunto se ha pedido como medidas cautelares, el embargo de las cuentas bancarias de la entidad demandada; sin embargo, es de precisarse que esta medida solo es posible una vez se dicte la sentencia respectiva y no antes, lo cual debe aclarar para efectos de determinar su procedencia.

Por otro lado aunque se requiere la inscripción de la demanda, no indica sobre que bien debe recaer dicha medida con las precisiones que trata el artículo transcrito, para proceder con su procedencia.

En el eventual caso de no ser preciso en las cautelas respectivas bajo las estrictas limitaciones del artículo 421 mencionado, o declinar de su solicitud o de no ser procedentes las mismas, debe acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, máxime cuando los procesos monitorios no están enlistados dentro de las excepciones previstas en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, luego se entienden incluidos dentro de aquellos trámites que si la requieren, lo que representa que la demanda sea inadmisibile a voces de lo normado en el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P.

Es importante tener en cuenta que se ha elaborado un acápite que dice "*SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN*", requiriendo el pago de perjuicio morales, estimadas en la suma de \$2.000.000.00 cuando con este pedimento se desnaturaliza el proceso incoado y el trámite célere y expedito, según lo previsto en el artículo 421 del CGP, lo cual debe corregir del libelo introductorio.

Debe aclarar el acápite de "competencia" pues solo la atribuye por el hecho de ser un proceso de mínima cuantía, pero no indica cuál es el aspecto determinante para que por el factor territorial lo sea este despacho y no otro.

No ha dado cumplimiento a la exigencia prevista en el numeral 5º del artículo 420 del CGP, sin perjuicio de lo previsto en el inciso final del numeral 6º del artículo 421 del CGP.

Es de advertir que en esta providencia se han precisado las causales que conllevan a la inadmisión, incluida la falta de precisión sobre la competencia, en la medida que es en esta providencia y no en otra, en la que se debe requerir estos aspectos, pero que en todo caso estarán supeditados a la competencia asignada.

PROCESO: ESPECIAL MONITORIO
DEMANDANTE: LEYDI YISETH VILLAQUIRAN CLAVIJO
DEMANDADO: MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S.
RADICACION: 2020-00149-00

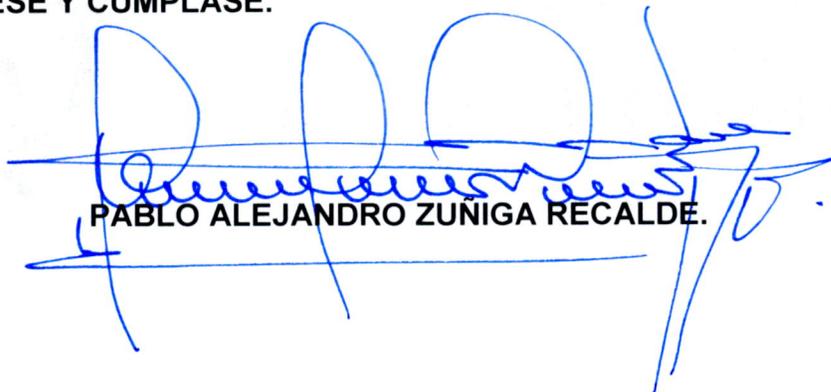
Por lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la anterior demanda especial monitoria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de éste auto.
- 2.- ORDENAR a la parte interesada, SUBSANAR los defectos formales de los cuales adolece la demanda, en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Como medida de dirección se le ordena a la parte demandante presentar nuevamente la demanda y las correcciones integradas en un solo escrito,** acompañada de los anexos, debiendo ser enviada al correo electrónico jcmptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 3.- La señora LEYDI YISETH VILLAQUIRAN CLAVIJO, puede actuar en estas diligencias a nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE.

JE.